

Referencia: Aumento de alimentos
Radicado: 2017 - 00034
Demandante: Paola Andrea Jinete Nisperuza
Demandado: Oscar Antonio Pérez Arcila



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, marzo dos de dos mil veintidós.

Se pronuncia el despacho frente al escrito visto a folio 126 y 127, presentado por la demandante señora **Paola Andrea Jinete Nisperuza**, en el que solicita se oficie a la pagaduría para que indique los motivos por que no se está dando cumplimiento a la cuota adicional por medio de un **DERECHO DE PETICION**.

Conforme a lo expuesto, se le hace saber a la demandante señora **Paola Andrea Jinete** que el derecho de petición no es el medio para hacer su requerimiento y su petición será tomado como una petición, solicitud o memorial normal.

Para resolver se considera:

Sería del caso entrar a dar respuesta al derecho de petición presentado por la demandante, si fuera viable que se pudiese ejercer este derecho dentro de una actuación judicial.

Sobre este tema en particular la Corte Constitucional, es y ha sido bastante clara y categórica cuando sostiene que el ejercicio del derecho de petición, no es el mecanismo idóneo para suspensiones, requerimientos etc. Por cuanto, en este evento las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso, criterio que aún se encuentra vigente.

Sostiene la Corte Constitucional:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales

no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".¹

En este orden de ideas, se le hace saber al peticionario, que el medio idóneo para solicitar su requerimiento, no es a través del derecho de petición; aclarando que a su solicitud se le dará el trámite de un memorial y no el derecho de petición.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito presentado por la demandante obrante a los folios 126 y 127, el despacho dispone que por secretaria se requiera al señor pagador del Fondo de Pensiones CREMIL para que explique los motivos por los cuales no le ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en nuestro oficio No. 523 de octubre 4 de 2021; respecto a la cuota alimentaria, la cuota adicional y que estas sean consignadas en la cuenta de ahorros de la demandante.

Igualmente indíquesele al pagador del fondo cremil que el valor de la cuota alimentaria para el presente año es de **\$383.765.00** y la cuota adicional de junio y diciembre es por el mismo valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z

¹ Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T- 07 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-722 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.